

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Ejecutivo por asignación
Expediente:	110013336038202000152-00
Demandante:	Nys Neida Laguna Valderrama y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto:	Resuelve recurso

El Despacho decide los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, interpuestos por la apoderada judicial de la parte ejecutada contra el auto de 29 de junio de 2022, que decretó medidas cautelares.

ANTECEDENTES

El Despacho recuerda que con escrito de 12 de mayo de 2022¹, el apoderado de la parte demandante solicitó como medida cautelar:

“DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros depositados o que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro o CDTs en las que sea titular el LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, en los siguientes establecimientos bancarios: BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ y BANCO POPULAR”

Dicha solicitud se justificó en relación a las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, que tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional han venido ratificando, entre las cuales se encuentra el pago de sentencias judiciales, para que se garantice la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en esas providencias.

El juzgado, con auto de 29 de junio de 2022², consideró que era procedente la petición de embargo de los dineros pertenecientes a la entidad demandada, toda vez que, si bien en principio pueden estar amparados por el principio de inembargabilidad, para este caso se configura una de las excepciones establecidas por la Jurisprudencia nacional, ya que el título ejecutivo por el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago está compuesto por la sentencia de primera instancia dictada el 29 de julio de 2016³. Por tanto, se resolvió:

“PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que conforman el presupuesto general del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, en las cuentas adscritas al Banco Davivienda, Banco BBVA, Banco Popular y Banco de Bogotá. **Excepto:** i) los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias. Esta medida se limita a la suma máxima de MIL CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.192.885.440.00) M/Cte

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA** librense los oficios con destino a las entidades bancarias mencionadas en el numeral anterior, a fin de que hagan efectiva la medida cautelar, para lo cual deberán depositar los dineros embargados en la cuenta de depósitos judiciales N° 110012045038 del Banco Agrario.

¹Ver documento digital “34.-12-05-2022 SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR”

² Ver documento digital “40.- 29-06-2022 AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR”.

³ Ver documento digital en la carpeta “15.- PIEZAS PROCESALES EXPEDIENTE DE REPARACIÓN DIRECTA” en el archivo “SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA 2014-00536”.

TERCERO: ADVERTIR a las mencionadas entidades financieras que de no acatar la orden de embargo se formalizará la queja ante la Superintendencia Financiera y a las entidades se les impondrá multa de hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 SMLMV). Con el fin de poner en conocimiento de las entidades oficiadas los fundamentos de la medida cautelar, la secretaria anexará a los oficios respectivos copia de la sentencia de primera instancia proferida el 29 de julio de 2016, del auto que libró mandamiento de pago, el auto que aclaró el mandamiento de pago y de esta providencia.”

La apoderada judicial de la parte ejecutada Nación – Ministerio de Defensa y Ejército Nacional, con escrito radicado el 5 de junio del 2022⁴, formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 29 de junio de 2022, que decretó la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante. Lo hizo con fundamento en que *“existen algunas cuentas del Ministerio de Defensa Nacional que bajo todo criterio SON INEMBARGABLES ya que pertenecen al pago de cuota pensional del personal de pensionados del Ministerio de Defensa, del personal de pensionados de Veteranos de Corea, Vetarnos de la entidad y el pagó de víctimas de sentencias proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”*.

Además, aduce que la decisión del Despacho vulnera el derecho a la vida y la Seguridad Social de los pensionados del Ministerio de Defensa y los veteranos de la Guerra de Corea, ya que los dineros que se pretende embargar se utilizan para el pago de pensiones de minorías constitucionalmente protegidas y subsidios destinados a exmilitares que se encuentran en estado de indigencia.

Así mismo, recuerda la obligación de los jueces de la Republica de ejercer control difuso de convencionalidad de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política, para que se determine que la medida decretada por el Despacho no vulnere los derechos fundamentales de los pensionados en cuestión, así como de los beneficiarios de los fallos expedidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para cuyo cumplimiento la entidad abre unas cuentas a su nombre pero con recursos que pertenecen a las víctimas identificadas en los fallos de la CIDH.

Las cuentas que pide no afectar son: La cuenta corriente No. 310001714 de pensionados de guerra de Corea, del Banco BBVA; la cuenta corriente No. 310003280 de veteranos de la guerra de Corea y el conflicto con Perú, del Banco BBVA. Y las siguientes cuentas bancarias, frente a las cuales se afirma están destinadas al pago de sentencias condenatorias expedidas por la CIDH. Veamos:

000-918235	BOGOTA	MDN-INGRID SAMANDA BEJARANO-MASACRE MAPIRIPAN
000-942003	BOGOTA	MOG MDN- OLGA NAVIA SOTO FR (Manuel Cepeda)
000-906560	BOGOTA	MDN-JOAN ESNEIDER AREVALO -MASACRE MAPIRIPAN FR
000-906552	BOGOTA	MDN-RONALD YESID AREVALO -MASACRE MAPIRIPAN FR
000-824144	BOGOTA	MDN JULIETH ISABEL MOLINA FIGUEREDO FR
000-811067	BOGOTA	MDN - SAMUEL MARTINEZ - ITUANGO FR
000-811059	BOGOTA	MDN - ALBEIRO RESTREPO - ITUANGO FR
000-811026	BOGOTA	MDN - ALBERTO LOPERA - ITUANGO FR
000-811018	BOGOTA	MDN - MERCEDES BARRERA. -ITUANGO FR
000-810994	BOGOTA	MDN - MERCEDES ROSA BARRERA-ITUANGO FR
000-810986	BOGOTA	MDN - GABRIEL ANGEL AREIZA-ITUANGO FR
000-810960	BOGOTA	MDN- ISRAEL ANTONIO TEJADA-ITUANGO FR
000-774802	BOGOTA	MDN- MANUEL AREVALO-MASACRE MAPIRIPAN FR
000-774794	BOGOTA	MDN-ANA B. RAMIREZ -MASACRE DE MAPIRIPAN FR
000-774786	BOGOTA	MDN-URIEL GARZON-MASACRE DE MAPIRIPAN FR
000-774778	BOGOTA	MDN-ELIECER MARTINEZ-MASACRE MAPIRIPAN FR
000-774752	BOGOTA	MDN-RAUL MORALES-MASACRE MAPIRIPAN FR
000-774745	BOGOTA	MDN-JAIME-PINZON MASACRE MAPIRIPAN FR
000-2296663	BOGOTA	MDN "CASO VEREDA ESPERANZA JUAN CARLOSGALLEGO HER
000-2296671	BOGOTA	MDN"CASO VEREDA ESPERANZA OSCAR ZULUAGAMARULANDA
000-2296705	BOGOTA	MDN"CASO VEREDA ESPERANZA MARIA I.DEJ.GALLEGO Q.
268834702	OCCIDENTE	LUZ MARY PORTELA LEON "PALACIO JUSTICIA"
268834835	OCCIDENTE	CARLOS AUGUSTO RODRIGUEZ VERA "PALACIOJUSTICIA
268834892	OCCIDENTE	YOLANDA SANTODOMINGO ALBERICCI "PALACIOJUSTICIA"
268834959	OCCIDENTE	ORLANDO QUIJANO "PALACIO JUSTICIA"
268835766	OCCIDENTE	RAFICO OMAR CANTOR RODRIGUEZ "MASACREMAPIRIPAN"

⁴ Ver documentos digitales en “42.-12-07- 2022 CORREO” y “43.-12-07- 2022 REPOSICIÓN CONTRA AUTO”

Por otro lado, señala que la cuenta de cobro que presentó la parte ejecutante se está tramitando por vía administrativa, la cual tiene asignado un turno “*teniendo en cuenta el ORDEN CRONOLÓGICO DE ACUERDO AL RADICADO CON LOS DOCUMENTOS COMPLETOS*”, por lo que debe esperar a que se pague la obligación, tomando en cuenta que los recursos que gira anualmente el Ministerio de Hacienda han sido limitados e insuficientes para cubrir todas las obligaciones existentes en contra de la entidad.

Por último, sostiene que “*la inembargabilidad aludida opera dentro de los procesos que conoce la jurisdicción ordinaria, por estar contemplada dentro del Código General del Proceso, y recae sobre dos clases de bienes y recursos públicos, a saber: i) los de disposición general, tales como los bienes, rentas y los recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación y de las entidades territoriales; y, ii) los recursos del Sistema General de Participación, del Sistema General de Regalías y los destinados a la seguridad social*”; y que “*El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias*”.

CONSIDERACIONES

1.- Procedencia y oportunidad del recurso

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente: “*El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario*”. Y, frente a su oportunidad y trámite el artículo 318 del CGP establece: “*(...) el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)*”. Es decir, que en el *sub lite* los recursos son procedentes por la naturaleza jurídica del auto impugnado, y se formularon oportunamente, puesto que el término para recurrir la providencia transcurrió entre el 1º y el 8 de julio de 2022, lapso de tiempo que comprende los dos días adicionales previstos en el artículo 199 de CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y el escrito contentivo del recurso se radicó el día 5 de julio de 2022.

2.- Asunto de fondo

La apoderada judicial que representa a la parte ejecutada sustenta los recursos impetrados contra el auto de 29 de junio de 2022, que decretó medidas cautelares, en que la medida resulta improcedente porque: (i) pretende afectar las pensiones asignadas a sujetos de protección especial como son los veteranos de los conflictos bélicos en Corea y Perú, lo que supone la transgresión de sus derechos fundamentales; (ii) se afectan cuentas bancarias abiertas por el Ministerio de Defensa Nacional a su nombre pero para dar cumplimiento a fallos condenatorios expedidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y (iii) el cobro administrativo ya está en curso, tanto que a la parte ejecutante ya se les asignó un turno, el que debe respetarse para garantizar el derecho a la igualdad de las demás personas que están a la espera del pago de las condenas expedidas a su favor.

El Despacho recuerda que, en el auto de 29 de junio de 2022, objeto de los recursos impetrados por la abogada de la entidad ejecutada, se brindó la justificación legal y jurisprudencial del porqué el principio de inembargabilidad no operaba en el *sub lite*. Específicamente se mencionó que el documento que sirve de título ejecutivo a este asunto es una sentencia judicial condenatoria impagada por el Ministerio de Defensa Nacional; que la Corte Constitucional, en la sentencia C-1154 de 2008, concibió algunas excepciones a dicho principio, entre las que se cuenta el pago de sentencias judiciales; que asimismo el Consejo de Estado, apoyado en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público*”, y en el parágrafo 2º del artículo 195 del CPACA, concuerda con la Corte Constitucional en la ineficacia del principio de inembargabilidad frente al cobro de sentencias judiciales, con las salvedades que fueron acogidas en la parte resolutive del auto cuestionado.

Así, las razones que alega la abogada recurrente no son de recibo, además, por las siguientes razones:

En primer lugar, porque no hay certeza de que con la medida decretada por el juzgado se estén afectando los recursos destinados al pago de pensiones asignadas a los sujetos de especial protección mencionados por la abogada recurrente. La medida impartida por el Despacho se enfoca en los dineros que conforman el presupuesto General del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, lo que de entrada refuta el planteamiento de la recurrente, ya que el embargo no recae sobre una cuenta específicamente destinada al pago de tales pensiones; al ser así, la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de tales personas no pasa de ser una afirmación meramente hipotética, que contrasta con el carácter cierto e indiscutible de la obligación derivada de la providencia judicial que sirvió de fundamento al mandamiento ejecutivo de pago aquí librado.

En segundo lugar, solo en la medida que una entidad bancaria reporte la afectación de una cuenta destinada al pago de las pensiones asignadas a los veteranos de guerra de Corea y Perú, se podrá entrar a analizar la vigencia de la misma, así como el control de convencionalidad sugerido por la abogada recurrente. Mientras ello no ocurra, es claro que la medida debe prevalecer, pues lo hipotético palidece ante la certeza generada por la falta de pago de una sentencia judicial ejecutoriada e impagada desde hace ya más de seis años.

En tercer lugar, de ser cierto que las cuentas bancarias informadas por la abogada recurrente, fueron creadas por el Ministerio de Defensa Nacional para dar cumplimiento a fallos condenatorios expedidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, claramente no es necesario revocar el auto cuestionado. Recordemos que la orden de embargo y retención de dineros se impartió bajo la condición de no afectar “los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.”, los que expresamente fueron exceptuados de la medida. Por tanto, las entidades bancarias que reciban la comunicación de la medida cautelar deberán proceder de conformidad, valga decir, absteniéndose de aplicar la medida de embargo y retención a los dineros que estén depositados en cuentas bancarias abiertas con el propósito de pagar sentencias y conciliaciones, o constituir el Fondo de Contingencias, lo que de suyo ampara las sentencias expedidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Y, en cuarto lugar, el argumento relativo a que ya se asignó un turno de pago al fallo condenatorio expedido a favor de los accionantes y que, por lo mismo, no es procedente el embargo decretado, carece por completo de fuerza persuasiva. De un lado, porque el turno es apenas un mecanismo administrativo diseñado para pagar los fallos condenatorios en el mismo orden en que se vayan radicando; de otro lado, porque la asignación de un turno no limita de ninguna manera la eficacia del título ejecutivo representado en un fallo judicial ni el derecho a que su titular pida el embargo de los bienes del deudor; y por último, porque la jurisprudencia nacional, tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, no le reconocen a la asignación del turno la potencialidad de limitar las excepciones que las Altas Cortes han fijado al principio de inembargabilidad de los recursos de las entidades públicas.

En este orden de ideas, se negará el recurso de reposición impetrado contra el auto signado el 29 de junio de 2022.

Por último, en cuanto a la procedencia del recurso de apelación formulado en forma subsidiaria contra dicha providencia, el Despacho señala que el mismo es procedente, pues así lo estipula el numeral 8° del artículo 321 del CGP, el cual debe concederse en el efecto devolutivo tal como lo establece el artículo 323 *ibidem*, para lo cual no es necesario el pago de copias, dada la digitalización de la justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 29 de junio de 2022.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo y ante la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada

judicial del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL contra el auto de 29 de junio de 2022. En consecuencia, **ORDENAR** a la secretaria que en el menor tiempo posible remita a esa corporación judicial copia digital de todo el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

DMVS

Correos electrónicos
Parte demandante: juanitaalex@hotmail.com; cmaurogarcia@yahoo.com; juancapera.abogado@gmail.com; fretavizca08@hotmail.com;
Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; notificacionesjudiciales@cgfm.mil.com; angie.espitia@mindefensa.gov.co, angie.espitia29@gmail.com
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **c4dfae52fef2e77eaf2db7f6f18c38bd50415bfdc5e40a0d6fa61195b35ef352**
Documento generado en 16/12/2022 08:56:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>